En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a UN día del mes de febrero del año dos mil ocho, reunida en Acuerdo la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: "J., E. y otra c/ P., J. A. y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", expte. nro. 16.457/07, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 522/05), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 345), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Nélida Susana Melero y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 293/297vta." y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar"

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por las partes actora y demandada, letrados de las mismas contra la sentencia definitiva nro. 63/2006 del Juzgado Letrado en lo Civil, Comercial, Rural nro. 2 de la jurisdicción que rechazó la excepción de falta de cobertura interpuesta por la compañía de s. L. S. La P. SA, hizo lugar parcialmente a la demanda, declarando la concurrencia de culpas y distribuyendo las de la actora E. J. y M. T. S. en el 70% y la de los demandados J. A. P., M. V. D. y J. C. D. en el 30% en consecuencia condenó a abonar a estos últimos solidariamente, a las actoras la suma de $2.241 en concepto de daño material, privación de uso del rodado y desvalorización con más los intereses; hizo lugar al daño moral reclamado por la Srta. M. T.S. por la suma de $300 desestimó el reclamado por la Srta. E. J.z, hizo extensiva la condena a la aseguradora e impuso las costas en forma proporcional conforme la responsabilidad atribuida (fs. 293/298, fs. 307, fs. 308, fs. 312).

1.- Agravios de la parte actora (fs. 333/38): luego de transcribir parcialmente la sentencia indica que en la misma, porque resuelve en contra de la prueba colectada, existe una afectación al principio de congruencia. Se trata de la ruptura de la relación entre lo pedido objeto de la litis y lo resuelto por el Aquo. Asignó niveles de responsabilidad sobre sus propias peticiones. Además no está debidamente fundada la sentencia, un apartamiento de la vida cotidiana y sentido común del Aquo que asignó un límite bajo de velocidad a una avenida troncal. Fue una demanda de daños que el demandado resistió, no pretendió una condena a la actora. Se apartó del dictamen del perito de fs. 239/46 que el apelante transcribe, que no pudo hacer todas las conclusiones pedidas, dijo que según los daños fue culpa de la codemandada y que la actora tenía la prioridad de paso. El juez forzó en cierto grado los medios de prueba para señalar que la actora circulaba a exceso de velocidad cuando el perito dice que no puede determinarse. No obstante atribuyó mayor responsabilidad, otorgó más importancia a la declaración testimonial ignorando la doctrina sobre prueba que da cuenta que varía según el auto la sensación de velocidad. Nada dice sobre la velocidad en que circulaba el vehículo de la contraria. La infracción que se le imputa es no ceder el paso olvidando que había traspasado la bocacalle al momento de efectuar el cruce la prioridad de paso era de la actora, cita el art. 41 de la ley de tránsito. Concluye que se falló extrapetita y además violó el deber de fundar adecuadamente. Formula reserva del caso federal.

2.- Agravios de la codemandada, fs. 339/41vta. Según esa parte, equivoca el juez al atribuir el 30% de responsabilidad cuando fue culpa de la accionante. Aun en el caso que el vehículo de esa parte estuviera sobresaliendo de la esquina medio metro debió detener la marcha la actora y no colisionarlo. Circulaba a exceso de velocidad la actora recuerda los dichos del testigo Arraigada que manejaba en el mismo sentido, según exposición policial, y los daños en el propio rodado, el lugar donde quedó luego de chocar otros autos, y el giro que dio por el impacto el auto de esa parte demandada. El largo recorrido posterior al accidente da cuenta de la excesiva velocidad. El perito en las explicaciones brindadas no dice quién llegó primero a la encrucijada. El Gol se encontraba parado en la esquina, no ocurrió en la media bocacalle, la colisión ocurrió en el inicio de la encrucijada, le era imposible a la velocidad impedir la colisión con cualquier obstáculo. Critica la indemnización por desvalorización del rodado. Las partes estructurales que dice el perito no coinciden con los daños que realizara la policía confundiéndose los daños provocados al colisionar la actora con otros vehículos, de los cuales no es responsable el demandado. No dijo el experto cuáles fueron y de qué modo se dañaron las partes estructurales. También se queja de la reparación por daño moral condenado a la coactora M. S.r cuando no hubo prueba de lo sufrido. El golpe en el cráneo no puede colocar a la persona en un sufrimiento físico, cuando no hubo ni una secuela temporal. No es una regla que quien efectúa consultas médicas haya sufrido padecimientos sino que los certificados dan cuenta de síntomas subjetivos mareos, lipotimia, etc., falta una situación objetiva que permita inferir la lesión en el espíritu. Pide la revocatoria.

3.- Apelan por bajos los honorarios los Dres. Knez y Ayestarán, pero no suscribe este último el escrito.
Análisis de las cuestiones:
Sobre el primer agravio de la actora digo que "...el principio de congruencia exige una rigurosa adecuación de la sentencia a los sujetos, el objeto y la causa que individualizan a la pretensión y a la oposición..." y "...en lo que concierne al objeto, el principio de congruencia requiere que el Juez emita pronunciamiento, total o parcialmente positivo o negativo, sobre las pretensiones y oposiciones formuladas por las partes y solo sobre ellas, respetando sus límites cualitativos y cuantitativos..." (Cámara de Apelaciones - Sala A - Comodoro Rivadavia-Citar: elDial – BCEB).
El art. 34 inc. 4º CPCCh impone a los jueces el respeto del principio de congruencia "bajo pena de nulidad", de modo que debe existir una exacta correlación entre el acto decisorio y el objeto del proceso, configurado por la pretensión deducida, con más la oposición a ella en cuanto la delimita o acota. Expedirse entonces acerca de lo no requerido por las partes, delinea, en principio, el vicio de incongruencia por ultra petita. Lo que no ocurre en la especie toda vez que el juez Aquo (aun con una imprecisa redacción) entendió que la parte actora solo alcanzó a demostrar que su contraria era responsable en un 30% por el hecho causante del daño cuya reparación pretendió, no hubo una condena para la parte no reconvenida por lo cual encuentro que el objeto de la litis no ha sido alterado. Dejo aclarado este punto, sin perjuicio de analizar los restantes agravios de las partes.
Adentrándome en el tratamiento de los agravios que los abordaré conjuntamente, dejo en claro, en primer término que las partes encontradas no cuestionan el día, hora y lugar del accidente de tránsito. Por cuanto las manifestaciones del perito a fs. 244 sobre la hora del evento, solo menciona lo dicho por el actuante, que no advierte que a fs. 52 cuando indica la hora no precisa el agente policial si el llamado fue a las 6:15 horas de la tarde o la mañana, licencia lingüística muy frecuente, que por no ser trascendente ni conducente omito, porque el testimonio de fs. 135 hace mención a que ocurrió en horas de la tarde.
Si no la imputación de responsabilidad por dos cuestiones, la actora por el fallo extra petita la condenó en forma proporcional, y no atendió fundadamente el reclamo. Punto que no admito por lo expuesto precedentemente, habida cuenta, que no hubo condena sino la demostración parcial de la responsabilidad, en un grado o porcentaje que tanto esa actora como la demandada no comparten.
La mecánica del hecho es primordial para averiguar la responsabilidad de las partes, y respecto del grado impuesto por el juzgador de la instancia resulta indispensable retrotraerme al inicio del pleito, la demanda y la contestación y las pruebas de que se sirvieron.
Pero antes merece aclaración recordar que en materia de accidentes de tránsito rige la normativa contenida en el art. 1113 del Código Civil y no el art. 1109 del mismo cuerpo legal, así lo dijo la Corte Suprema de Justicia de la Nación y esta Cámara en reiterados y continuos pronunciamientos de ambas salas. “La sola circunstancia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de lo dispuesto en el art. 1113 del CC, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por hecho de las cosas y, de tal suerte, se crean presunciones concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar daños causados a otros salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes (CSJN “ENCOTEL c/ Pcia. de Bs.As.).
Debiendo encuadrar esta controversia en el marco del art. 1113 del Código Civil, corresponde a la víctima probar el daño y la intervención de la cosa perjudicial, y al emplazado en su condición de dueño o guardián de tal cosa, acreditar las causales en las que sustenta la exención de su responsabilidad objetiva (Meilij, “Responsabilidad civil en los accidentes de tránsito”, pág. 164, Nova tesis-2003).
Dijo Belluscio en su Código Civil comentado t.5, pág. 487 “Hay que tener en cuenta que contamos con leyes que rigen la circulación que establecen presunciones de culpabilidad contra los infractores. Cuando el juzgador se encuentra frente dos presunciones de culpabilidad: una la que se deriva de la ley civil (art. 1113), y la otra la que surge de la ley de circulación, hay que tener especialmente en consideración esta última para apreciar la causal liberatoria de culpa de la víctima prevista en el art. 1113 del CC. Es decir que si la culpa presumida contra la víctima según la ley de tránsito es la causa única del hecho, lo liberará totalmente al dueño o guardián, si no ha sido la causa única, lo liberará parcialmente, si ninguna influencia ha tenido en la producción del daño, subsistirá in tótum la responsabilidad del dueño o guardián”.
En la demanda de fs. 30/32 -13/11/00- dijo que es embestido en el lateral izquierdo, por el impacto giró sobre su eje violentamente impactando con una camioneta. Tenía prioridad de paso además del dominio de la bocacalle, circunstancia controvertida por la contraria.
Contesta demanda a fs. 68/72 dice que estaba parado en el boulevard. El testimonio de fs. 134 da cuenta que el auto rojo de la demandada no estaba detenido sino que atravesó la constituyente, mientras que el testigo fs. 135 no vio el accidente.

Pero aclara el panorama el testimonio de fs. 198, conducía por la calle Constituyente, en que circulaba el vehículo conducido por la actora el Ford Fiesta, ve embestir al rodado que iba por la avda. Constituyente por el que circulaba por La Razón o sea el vehículo de la demandada.
Si bien los testimonios son coincidentes en punto a la velocidad en que circulaba el vehículo de parte actora, no debe dejarse de lado el testimonio precisado, ni tampoco el de fs. 134 que da cuenta que el rodado de la demandada no estaba parado, y que aceleró cuando cruzaba “el auto gris”, el deponente aclara que creyó que la intención era doblar no atravesar la calle.
Valoraré la pericia mecánica que hace referencia a la localización de los daños en los rodados extrayendo conjeturas que modifican las consideraciones generales sobre quién porta la presunción de embistente y quién de embestido. No obstante considerar que ninguno de los rodados se conducía a las velocidades que dicen en sus escritos de demanda y responde, da cuenta desde su óptica de experto que el rodado conducido por P. lo hizo con incapacidad de controlar la máquina y que debió introducir más de su masa en la avenida. Dice que la actora tenía la prioridad de paso, además el dominio de la bocacalle (fs. 244/245 a 246).
Por lo que considero, en mérito a la valoración de la escasa prueba, la pericial mecánica que no descalifico por cuanto el embate de la demandada no alcanza a conmover el informe. Recuerdo la vigencia jurisprudencial respecto de la relativa imposición de la prioridad de paso, no obstante la ley coloca en un plano absoluto la jurisprudencia atendiendo a cada caso en particular conforme el arribo a la bocacalle de los conductores, sin desnaturalizar el principio de seguridad jurídica por tratarse de una norma de prevención (DJJ T.158-217).
“También quien decida cruzarlas (las avenidas) debe tener en cuenta la característica de su circulación: tránsito intenso y rápido y con varias manos o carriles. Por eso se ha decidido que el cruce de una avenida importa, en los hechos, un evento que afecta la continuidad del tránsito en ella, por lo que la maniobra debe ser realizada extremando las precauciones” (Meilij “Responsabilidad civil en los accidentes de transito”, pág. 87, ed. Nova Tesis-2003).
Tratándose de vehículos en movimiento los que han participado en la producción del evento dañoso, siendo considerados éstos, unánimemente, como cosas riesgosas o peligrosas por la potencial inseguridad que su utilización encierra, resulta de aplicación el texto que plantea el segundo párrafo, segunda hipótesis, primer supuesto, del art. 1113 del Código Civil.
En consecuencia, si el daño hubiera sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, el dueño o guardián sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no debe responder, el caso fortuito o la fuerza mayor.
El art. 1113 CC establece una presunción de responsabilidad -no de culpabilidad- que recae en el propietario o guardián de la cosa riesgosa que ocasiona el perjuicio. En tal sentido, el sistema instituido, impone al damnificado la carga de demostrar la intervención de la cosa en la producción del daño, mientras que al requerido le exige la acreditación -demostración, verificación, prueba, evidencia- de algún hecho o circunstancia que lo exima o exonere de la responsabilidad objetivamente atribuida.
La prioridad de paso del que circula por la derecha sólo juega cuando ambos vehículos se han presentado en el cruce en forma simultánea pero pierde relevancia si el que avanzaba por la izquierda se encontraba ya considerablemente adelantado en dicha encrucijada, lo que no fue así porque la actora había ganado el cruce de la bocacalle (según informe pericial). Dicha prioridad de paso debe ejercitarse en forma apropiada, y no autoriza a desentenderse de todo obstáculo que se interponga en el camino, ni transitar confiado en que ese derecho será respetado prudentemente por los demás, pero, en la especie ya había traspasado la bocacalle la actora, y considero sin olvidarme que respecto de la velocidad de ambos rodados no hay una prueba de contundencia tal que enerve la decisión de considerar responsable en el evento al rodado de la demandada, receptando en este punto los agravios de la actora y modificando la sentencia.
Pero varía la suerte de la apelante actora respecto del daño moral, que el presupuesto para su admisibilidad, no solo está supeditado a la acreditación de los elementos de la responsabilidad civil, sino también a que el perjuicio ocasionado posea una entidad suficiente diferenciable de las simples molestias e inconvenientes que impone la vida en sociedad. La historia clínica no da cuenta de lesión física alguna, y tan solo la circunstancia de efectuarse un control con el traslado a un centro asistencial no puede ser admitida como un sufrimiento en el ánimo o espíritu sin más, es decir sin elementos de acreditación sobre el punto así como tampoco la perdurabilidad del mismo. La inconsistencia de la mera afirmación no resulta elemento para viabilizar el rubro.
Cito a modo ilustrativo que: “No corresponde, como regla, acordar indemnización por daño moral sufrido a consecuencia de un accidente de tránsito y derivado de lesiones psíquicas, sin prueba pericial confiable, cuando: no existe daño a la salud física, la vida no ha corrido objetivamente ningún peligro, la persona que invoca el daño es adulta con capacidad física plena, el accidente no presenta caracteres catastróficos y el individuo se ha visto privado de un bien que según él le da seguridad durante un breve lapso ("LA SEGUNDA COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS

GENERALES EN J: C. I. c/ J. N. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - INCONSTITUCIONALIDAD" - - Suprema Corte de Justicia - Circunscripción: 1 - Sala: 2 - Mendoza - 1998/05/29 -Citar: elDial - MZ32E0).
“El daño moral no puede resultar de la existencia de una simple molestia, sino que se reconoce cuando ha habido detrimentos serios al patrimonio moral de la persona” (Citar: elDial - CCA78).
Por estos motivos, modifico el fallo en cuanto a la indemnización establecida por daño moral a M. T. S. .
No progresa la crítica sobre el menor valor venal del rodado toda vez que no brinda elementos que contradigan las apreciaciones del perito. Respecto de la crítica sobre el monto de daños en el rodado no encuentro que los argumentos del apelante conmuevan las conclusiones del perito por lo cual desestimo los mismos. Los intereses, término a partir del cual se computan así como la tasa dispuesta por no ser materia de agravio, se mantiene.
Las costas de la instancia de grado, así como los honorarios de los profesionales actuantes se modifican por imposición del art. 279 del CPCCCh, por ello carece de virtualidad jurídica expedirse sobre la apelación de los honorarios interpuesta. Por lo cual las costas de primera instancia se imponen a las demandadas vencidas conforme principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCCh).
Las costas de la Alzada se imponen en forma proporcional al éxito obtenido por las partes, por ello corresponde imponer en un 90% a la parte demandada y en un 10% a la actora.
Los honorarios por la labor desarrollada en ambas instancias se difiere para el momento del Acuerdo.
Por no haber constituido materia en esta Alzada se mantienen los intereses tanto la tasa como el momento del cómputo establecido por el Aquo.
A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:
Por ello esta vocalía propone:
1.- Receptar parcialmente los agravios de las partes, no tratar los agravios del letrado Dr. K. por carecer de virtualidad jurídica, según considerandos respectivos.
2.- Modificar parcialmente la sentencia venida en crisis en los puntos 2do y 3ro., estableciendo la responsabilidad de la demandada J. A. P., M. D. y C.los D., en el accidente de tránsito ocurrido el 13 de noviembre del 2000. Condenando a esa parte demandada mencionada a abonar a la actora E. J. y M. T. S. la suma de $4630 por daño material, $650 por privación de uso del rodado y $2190 por desvalorización del rodado con más los intereses establecidos en la sentencia.
2.- Las costas de la instancia de grado se modifican, se imponen a las demandadas vencidas conforme principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCCh).
4.- Las costas de la Alzada se imponen en forma proporcional al éxito obtenido por las partes, por ello corresponde imponer en un 90% a la parte demandada y en un 10% a la actora.
5.- Los honorarios por la labor desarrollada en ambas Instancias se difiere para el momento del Acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que, a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de la Alzada, razón por la cual a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien vota precedentemente la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a la misma me remito.

I.A) A fs. 333/338 obran glosados los agravios de la parte actora y a fs. 339/341 se agregan los agravios expuestos por la demandada.

I.A-1) Observando que los agravios vertidos por la parte demandada se centran fundamentalmente en la valoración efectuada por el a-quo del accidente de tránsito ocurrido el día 13/11/00, en horas de la tarde, en la intersección de las calles La Razón y avda. Constituyente de esta ciudad entre un rodado marca Ford año 1996, modelo Fiesta CLX, dominio ... ... conducido por la actora y un automotor Gol dominio VW ... – ... conducido por la codemandada J. A. P., siendo su propietario el señor M. V. D., he de tratar los mismos en forma conjunta.

La actora en su escrito de demanda (fs. 31/32vta. arguye que tenía al momento de efectuar el cruce la prioridad de paso, además del dominio de la bocacalle y que el auto de los accionados actuó como rodado embistente.

La demandada en su contestación (fs. 68/72vta. alega la responsabilidad del accidente automovilístico a la exclusiva culpa de la actora quien conducía a excesiva velocidad y perdió el dominio de su automotor, resultando la embistente.

En cuanto a los agravios expuestos por la parte actora, es entendimiento jurisprudencial que comparto que no se transgrede el principio de congruencia si los jueces de la causa no se desentendieron de los temas litigiosos sometidos a su conocimiento, los que tuvieron

respuesta suficiente en el pronunciamiento dictado (SCBA, L 59876 S 30-9-97, “C., L. J.c/ C. Hnos. S.A. s/ Indemnización por despido, preaviso, etc.”).

Es decir que no ha de verse una violación del principio de congruencia en la prescindencia, por parte del magistrado, en la consideración de determinadas probanzas.

En virtud de dicho razonamiento arribo a la convicción que el a-quo no juzgó ultra petita atento que determinó que la accionante a través de su prueba demostró un treinta (30%) por ciento de responsabilidad de la contraria, expidiéndose dentro de los límites propuestos por las partes –responsabilidad acaecida por accidente automotor-.

I. A-2) Entrando en la temática planteada en autos, primeramente adelanto que el caso ocurrente cae dentro de las previsiones del art. 1113 del C. Civil que regula el daño causado con la cosa, toda vez que se trata de un riesgo creado y rige para esa eventualidad la inversión de la prueba tal como lo previene el articulado creando de ese modo una presunción "hominis" de culpabilidad que sólo puede ser destruida con prueba en contrario.

En ese lineamiento resulta de aplicación la teoría según la cual "el dueño o guardián de cada uno de los vehículos que intervinieron en la colisión debe responder por los daños causados al otro, de manera integral, salvo que medie causal eximitoria debidamente acreditada" (Pizarro, "Accidente de Tránsito, colisión entre dos o más automotores. El riesgo recíproco" La Ley, 1983-0-1-12).

Como tantas veces se ha sostenido, cuando se encuentra en discusión la culpa de los protagonistas en el accidente, no necesita el actor probar la del demandado para fundar su reclamación resarcitoria y este último sólo se libera poniendo de relieve la culpa de la víctima u otro factor de exención que rompa el nexo causal.

En cuanto a la prioridad de paso, ha establecido la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, que no exime de responsabilidad al conductor del automotor si se induce la presunción de que el cruce se realizó a velocidad excesiva o con distracción culposa (STJCh, 06-02-1976, Sentencia Definitiva “Visotto, Danilo c/ Barrionuevo, María Isabel s/ Daños y Perjuicios"). En igual sentido se ha expresado que: ”La prioridad de paso no acuerda un derecho a la impunidad ni a arrasar con todo lo que se presenta en el recorrido del vehículo, pues siempre el automovilista está precisado a conducir con prudencia y a velocidad moderada, a fin de evitar la consumación de todo daño previsible a tercero (pcia. de Buenos Aires, "Botti, Carlos Daniel y otra c/ DERAMA SUR y otro s/ Daños y perjuicios" - CC0101 - LP 217711 RSD-196-94 S - 30-8-1994; "Yarza, Víctor M. c/ Peña, Oscar S. y otros s/ Daños y perjuicios" - CC0101 - LP 219917 RSD-69-95 S - 25-4-1995;cc0101, 215840, reg. sent. 291/93: elDial - W7739).

Considero que en lo referente al derecho de prioridad de paso, debe considerarse: A) que la aparición o convergencia en la encrucijada o bocacalle, haya sido en forma más o menos simultánea; B) que los conductores, al comando de sus respectivos vehículos, hayan arribado a la misma circulando dentro de los límites de velocidad permitidos, y que la velocidad debe ser reducida sensiblemente al llegar a la bocacalle o encrucijada; C) quien fue el embistente en la colisión, con la salvedad de que esta contingencia debe ser valorada con estrictez, en razón de que puede pasarse de embistente a embestido o viceversa, por una maniobra de aceleración, elusiva o antirreglamentaria; D) que la preferencia consagrada en la norma para quien aparece por la derecha sólo se invierte cuando el que apareció por la izquierda además de cumplir los recaudos citados, se encuentra considerablemente más adelantado en el cruce; E) que de darse los supuestos mencionados en A, B, y C, el que apareció por la vía situada a la derecha de la encrucijada o bocacalle, siempre tendrá a su favor, en igualdad de circunstancias, la preferencia de paso que acuerda la norma en estudio.

De las testimoniales efectuadas en la presente causa (todos testigos presenciales del evento acaecido) -las cuales no han sido controvertidas en la etapa procesal oportuna- dan cuenta que: a) L. del C. P. (fs. 134/vta.) cuando quiso cruzar la actora la calle La Razón venía por la mano izquierda el auto de la demandada y creía que iba a doblar para la avda. Constituyentes, pero cuando cruzó la actora la demandada lo que hizo fue acelerar el auto, impactando al auto de la actora, la cual hizo dos giros, impactando una camioneta y quedando de culata en el cordón de la concesionaria Dacia; b) J. M. N. (fs. 135) el Ford Fiesta de la actora quedó sobre la avda. Constituyentes arriba del cordón; c) V. A. A. (fs. 198) se evidencia que el auto de la actora lo pasó al testigo en la avda. Constituyente y Chile a gran velocidad sin siquiera respetar el limitador de velocidad, pegando un golpe áspero en dicho limitador sin aflojar la marcha, llegando hasta la calle La Razón y avda. Constituyentes donde se encuentra con el otro vehículo que cruzaba, golpeándolo y siguiendo su marcha alocada chocando contra una camioneta Ford y otro auto que estaba en exposición de venta en Dacia; que iba a 80 a 85 Km/h más o menos y con la música a gran volumen, siendo el embistente el que circulaba por avda. Constituyente.

De la pericial accidentológica efectuada por el Sr. A. J. B. (fs. 241/246) surge que el perito determina que el vehículo de la actora resultó la calidad de embistente y la de la demandada la de embestido, teniendo la actora la prioridad de paso. Dicha pericia ha sido tenida en cuenta atento la insuficiencia argumental expuesta por la demandada en su impugnación de fs. 250/251) y que fuera debidamente aclarada por el perito actuante (fs. 254/255vta.).

En concreto considero que si bien la actora tenía prioridad de paso, la misma imprimió a su rodado excesiva velocidad de marcha lo que produjo como consecuencia directa que no tuviera el necesario control sobre el mismo (arts. 901, 902, 906, 1111, 1113 y concs. Cód.Civ.; arts. 34, 39, 57, 76, 77 y concs. ley). Asimismo, estimo en lo atinente a la responsabilidad de la parte codemandada que es de aplicación el criterio jurisprudencial que determina que: "El conductor de un vehículo que pretende acceder a una vía de circulación, amén de su obligación de ceder el paso a quienes circulen por ésta, debe extremar los recaudos para verificar previamente que su maniobra no genere riesgos e incluso detener la marcha hasta que el tránsito de la vía a la que quiere incorporarse se lo permita (conf. crit. "M. , M. A. c/ H. , C. J. y Otro – Rec.de apelación (expte. N° 551882/36)" - Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba - Sala 3ª - 07/11/2006; elDial - AA3A53).

A la luz de los entendimientos y valoraciones probatorias precedentemente ameritadas estimo que la apreciación de los hechos efectuados por el a-quo en los considerandos 9no. 10mo. (fs. 295vta./296) en cuanto a la determinación del grado de responsabilidad que le correspondió a cada una de las partes ha sido ajustado a las pruebas rendidas en autos, razón por la cual cabe rechazar los agravios de la actora (fs. 333/337vta.) y de la demandada (fs. 339/340) y confirmar la sentencia en este sentido.

I.A-3) La demandada se agravia respecto a la condena que decidió el a-quo sobre los conceptos desvalorización del rodado y daño moral (fs. 340vta./341).

Alega la apelante demandada en contra de la indemnización concedida en el pronunciamiento respecto de la desvalorización del rodado dispuesta por el a-quo que dicho concepto no se ha demostrado en debida forma.

Advierto que la demanda en su conteste (fs. 70vta. pto. 3) se limita a argüir, en cuanto al concepto apelado, que de los daños que presenta el Ford Fiesta se colige claramente que no ha sufrido alteraciones en partes estructurales que vayan a afectar su valor de reventa.

En sus agravios observo que el argumento fundante de la queja se halla específicamente direccionada a las manifestaciones del perito, empero lo que no dice la apelante es que el experto agrega a fs. 255/vta. (puntos 7mo. a 9no.) que: a) los talleres que recorrió el experto son los mismos que figuran en el expediente; b) que el vehículo marca Ford Fiesta perdió su valor de reventa por la cantidad de daños observados en los presupuestos aportados por la actora y corroborados por las fotografías obrantes a fs. 20/28, todos ellos ocasionados por el accidente y también por la afectación de partes y estructuras esenciales a todo automotor y que la totalidad de daños que presentó el automotor Ford Fiesta fueron partes mecánicas como por ejemplo la caja de cambios y además partes de su estructura como techo, parante central, piso lateral izquierdo y zócalo izquierdo, aclarando dicho perito que para reparar el piso del automotor que se encuentra levantado se debe someter el vehículo a un banco de pruebas para estirar, escuadrar y alinear el techo con relación a los parantes anterior, central y posterior, fundamentalmente el parante central que fue más afectado y también el falso chasis con respecto al zócalo y al piso del vehículo, todo ello del lateral izquierdo, concluyendo el mismo que con lo descripto queda plenamente justificada la pérdida del valor de reventa porque el automotor no queda como de fábrica.

Además, obran agregados al expediente (pruebas informativas prestadas por Talleres de Chapa y Pintura "J. – M." y "Del Sur" -fs. 14 y 15, fs. 178/179 y 181/182, respectivamente) de los presupuestos, disímiles mínimamente tan sólo en cuanto a su monto, pero no así en los daños que revestía el automotor de la actora y descripto y estimados por el perito.

A ello se suma que es de aplicación en los presentes autos el criterio de la suscripta en cuanto a que en una acción en la que se reclama indemnización en concepto de valor venal de un vehículo, es de ponderar que todo siniestro de cierta magnitud produce desvalorización, toda vez que aun cuando las reparaciones se llevan a cabo con el mayor cuidado y se reemplazan piezas usadas por otras nuevas, los arreglos pueden ser advertidos por personas expertas y de hecho conducen -en general- a disminuir su precio en el mercado. Por lo tanto, un criterio práctico aconseja entonces asumir esta posición cuando -como en el caso-, surge que los deterioros fueron de suficiente entidad como para dejar rastros (en sentido similar, "A. M. , A. y Otro c/ Transportes xx S.A. s/ Sum."; Cámara Comercial: Sala "B", 09/02/00: elDial - AG313).

Por las merituaciones efectuadas precedentemente arribo a la convicción que deben desestimarse los agravios expuestos por la parte codemandada a fs. 340vta. y confirmar la sentencia en este sentido.

I.A-4) Respecto a los agravios planteados por la apelante codemandada a fs. 341/vta., en lo relativo al daño moral, considero que la alteración disvaliosa del bienestar psicofísico de una persona (por la acción u omisión atribuible a otra) debe presentar suficiente magnitud como para lograr erigirse y ser reconocida como perjuicio moral.

En este sentido se ha expedido la jurisprudencia provincial cuando dice que ”No resulta resarcible como daño moral cualquier inquietud o perturbación del ánimo derivada de la privación de bienes materiales; tratándose de accidentes de automotores es principio generalmente aceptado el de que no hay daño moral resarcible cuando se producen daños materiales a los vehículos, y así, se ha dicho que "su resarcimiento material agota el crédito del damnificado" (conf. crit. 12-06-1995, Sentencia Definitiva, Cámara de Apelaciones – Esquel, ”G. B., G. c/ Hernández, Ricardo José y otro s/ Daños y Perjuicios”).

En concreto, no demostrada eficazmente la existencia de lesiones de cierta importancia (menos aun incapacidad como secuela), las alternativas propias de un accidente de tránsito (que sólo ocasionó daños materiales en el automotor de la accionante) no revisten entidad suficiente como para configurar el daño moral y entran dentro del catálogo variado de molestias e inconvenientes que impone la vida en sociedad, pero que no son causa eficiente y adecuada de perjuicio jurídicamente relevante; lo contrario impone una prueba precisa que la parte coactora no aportó siendo insuficiente a tal fin tanto el certificado médico expedido por el Dr. Ricardo Daniel Ruella (fs. 172 reconocimiento de certificado médico agregado a fs. 18), la informativa prestada por EMEC (fs. 190) así como la Historia Clínica (fs. 189), por lo que corresponde acoger los agravios expuestos por la codemandada sobre el particular (artículos 901, 903, 1068, 1078 Cód. Civil) y en consecuencia, revocar la sentencia en este sentido.

I.A – 5) En lo atinente al recurso de apelación interpuesto por los abogados de la parte codemandada a fs. 312, carece de virtualidad jurídica expedirse sobre los mismos atento lo decidido en los considerandos pertinentes.

I.B) Teniendo presente lo resuelto corresponde la aplicación de lo prescripto por el art. 279 del CPCCh, razón por la cual y teniendo en cuenta el vencimiento parcial y mutuo de las partes, las costas tanto de primera instancia y de segunda instancia son impuestas en un 70% a la parte coactora y en un 30% a la parte codemandada. Se difiere la regulación de los honorarios profesionales tanto de primera como de segunda instancia para el momento del acuerdo donde se tendrá en cuenta el tema traído a decisión, la labor desarrollada y el éxito obtenido en un todo de acuerdo con lo prescripto por los arts. 6, 7, 9, 14 , 47 y ccdtes del Dto. Ley Pcial Nro. 2200 y su modificatoria Ley Pcial nro. 4335.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria, en caso de coincidencia, la siguiente:

1) No hacer lugar a los agravios expuestos por la parte actora a fs. 333/338 y, en consecuencia, confirmar la sentencia en este sentido.

2) Hacer lugar parcialmente a los agravios de la parte apelante codemandada y, en consecuencia, revocar la sentencia en el punto 3ero. del fallo cuanto hace lugar a la indemnización por daño moral respecto de la coactora M. T. S..

3) Las costas, tanto de primera instancia como de segunda instancia, son impuestas en un 70% a la parte coactora y en un 30% a la parte codemandada. Diferir la regulación de los honorarios profesionales en ambas instancias para el momento del acuerdo (arts. 6, 7, 9, 14, 47 y ccdtes del Dto. Ley Pcial nro. 2200 y su modificatoria Ley Pcial. nro. 4335).

4) Tener presente la reserva del caso federal expuesta por la coactora a fs. 337vta.

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Que llegan las presentes actuaciones a la Alzada en apelación (fs 307 y 308) de la sentencia de fs. 293/298 que rechaza la excepción de falta de cobertura interpuesta por L. S. L. P. S.A. (considerandos 1/3), admite parcialmente la demanda declarando la concurrencia de culpas, distribuye la de los actores Doña E. J. J. y M. T. S. en el 70% y de las codemandadas, J. A. P. , M. V. D. y J. C. D., en el 30%, condenando a estos últimos a abonar solidariamente en el término de diez días de firme o consentida la presente a las actoras la suma de dos mil doscientos cuarenta y un peso en concepto de daño material, privación del uso del rodado y desvalorización del rodado, con más los intereses fijados en el considerando respectivo y desde las fechas fijadas hasta el efectivo pago. Hace lugar al rubro daño moral reclamado por la Sra. M. T. S. por la suma de $300, rechaza el rubro daño moral reclamado por E. J. conforme el considerando respectivo, extiende la condena a la aseguradora “L. S. L. P. S.A.” quien responderá dentro de los límites de la cobertura.

Impone las costas por su orden en la misma proporción en que prospera la demanda 70% a cargo de las actoras y 30% a cargo de los demandados. Regula los honorarios.
A fs 312 los apoderados de los demandados por derecho propio apelan los honorarios por bajos.
A fs 333/338 se agrega la expresión de agravios por la actora.
Transcribe párrafos de la sentencia y dice que el resolutivo parece cargar de responsabilidad a la persona que circulaba por la avenida principal y disminuir la del demandado, quien torció el rumbo normal y esperado de las cosas, al violar una regla básica de prioridad de paso y en una indebida apreciación de la prueba.
Sostiene que el juez no dice por qué se aparta del dictamen del perito y extracta lo que dice el juez al respecto, para concluir que se advierte que el sentenciante ha forzado los medios de prueba para señalar que la actora circulaba a exceso de velocidad.
Agrega que no da razones la sentencia del por qué otorga mayor valor a una prueba testimonial y descarta otra.
Efectúa apreciaciones sobre la percepción de los testigos sobre los hechos, transcribe doctrina y concluye que el Juez ha optado por el peor camino para establecer la velocidad de los vehículos, ya que las testimóniales al respecto resultan inadecuadas.

Se extraña y los agravia el desconocimiento de los datos prácticos de la realidad.
Señala que la única infracción que se imputa a la demandada es la de no ceder el paso al vehículo que circulaba por la derecha, pero nunca hace referencia a la velocidad que transitaba el rodado Gol.
Reitera sobre la prioridad de paso y menciona el art. 41 de la ley de tránsito.
Formula reserva del caso federal.
A fs 339/341vta. consta la expresión de agravios de los demandados.
Se queja que se haya imputado un 30% de responsabilidad cuando se ha probado que su conducta no ha sido la causa eficiente del daño, sino la imprudencia y violación de la normativa de tránsito por la Sra. M. T. S., pues aún en el caso que el vehículo estuviera sobresaliendo de la esquina, medio metro adentro de la encrucijada, la conductora del Ford Fiesta debió tener pleno dominio de su automotor.
Indica que la colisión se debió a excesiva velocidad, lo que surge de las testimoniales, del lugar de los daños de los vehículos, y dónde quedó ubicado el vehículo de la actora.
Cita jurisprudencia.
Se refiere a la prioridad de paso, pero no se acreditó que llegaran de manera simultánea a la encrucijada, resultando demostrativo lo afirmado por el perito.
Entiende que de acuerdo al lugar donde ocurrió el accidente, la prioridad de paso no tiene trascendencia, ya que el VW Gol se encontraba parado en la esquina.
El monto por la desvalorización del rodado, le causa agravio, ya que las partes estructurales que fueron afectadas en el Ford Fiesta, según el perito, no coincide con la descripción de daños del acta policial, no determinándose qué daños se produjeron por la colisión con su auto y cuáles al haber embestido el Ford Fiesta al Ford Galaxi y a la Ford F100.
Respecto a ello sostiene que las respuestas del perito están desprovistas de fundamento técnico, se refiere a la respuesta 8.
Embate contra la indemnización por daño moral otorgado a la Sra. M. T. S. , ya que las simples consultas médicas y de una testimonial y ante un simple golpe en el cráneo, no se puede colocar a una persona en una situación de padecimiento espiritual.
Es preciso marcar que abordaré la queja, y sólo con un criterio amplio de admisibilidad formal que de ordinario aplica esta Sala, siguiendo jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia, ya que aunque la expresión de agravios diste mucho de constituir un modelo en su género, si el apelante individualiza, aún en mínima medida, los motivos de su disconformidad, o aunque sucintamente y sin alarde de argumentos jurídicos alcance a formular una crítica, no procede declarar la deserción del recurso - Morello, Augusto “Códigos Procesales”, T.III, página. 362.
En principio he de recordar al Sr Juez de la instancia anterior que en la colisión de automotores es de aplicación el artículo 1113 del CC. Y si bien no ha sido motivo de agravios he de transcribir lo ya sostenido en otras oportunidades y siguiendo doctrina del Dr Ghersi en “Responsabilidad Civil”, dirección de Jorge Mosset Iturraspe, coordinadora A. K. de C.y coautores G., S. y P., “Código Civil, 3 “A”, Bueres-Highton, pág 597, y “Accidentes de Tránsito”, parte segunda de C. G.i, págs. 88 y sgtes, que ha habido una evolución jurisprudencial, pues se ha variado el criterio de aplicación de los arts 1109 a 1113 del Código Civil, y aparece hoy como definitivamente superada la discusión sobre el régimen aplicable en materia de colisión de dos o más automotores y ello es así por los fallos jurisprudenciales, y doctrina, Kemelmajer de Carlucci, “Responsabilidad en las colisiones entre dos o más vehículos”, en “Temas de responsabilidad civil”; Mosset de Iturraspe “Eximentes verdaderas y falsas en los accidentes de automotores”, en estudios de

“Responsabilidad por Daños”, T.IV, Zavala de González, “Responsabilidad por Riesgo”, y la propia Corte Suprema de Justicia, ha señalado que la problemática de los accidentes de tránsito debe resolverse a través de los lineamientos establecidos por el art. 1113 del Código Civil y, en la oportunidad de la adopción de la teoría del riesgo creado se dijo que si bien esta Corte ha sostenido en caso de accidentes protagonizados por dos o más automotores la inaplicabilidad del art. 1113, párr. 2° del Cód. Civil, sobre la base que el riesgo recíproco creado por los vehículos enerva el fundamento de la responsabilidad asignada por esa norma (Fallos, t. 306, pág. 1988) una revisión del problema, conduce a modificar su postura en “Empresa Nacional de Telecomunicaciones c/ Pcia de Bs As y otro", sentencia del 22-12-87, 1998-D-296. En igual sentido se ha pronunciado R. A. B., "Problemática jurídica de los automotores", Ed. Astrea, 1982, t. 1, págs. 9/11, pts. 4 y 5; Borda, "Tratado… - Obligaciones II", ed. Perrot, 1976, nº 1, 1502; Jorge Orlando Ramírez, "Indemnización de daños y perjuicios", ed. Hammurabi 1983, t. I, págs. 151 y sigtes., parág. 16, entre otros.

Y haré mención una vez más a la evolución de la jurisprudencia sobre la prioridad de paso a que ambos apelantes se refieren. El artículo 41 de la ley de tránsito 24.449 establece que “todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha” y tal prioridad es absoluta, sólo se pierde, dice la norma, en los casos que enumera.

La violación de esta disposición implica una falta grave, que debe merituarse con el resto de las pruebas y de las disposiciones legales, doctrinales y jurisprudenciales, máxime cuando esta última no es concordante, “La Suprema Corte relativizó el carácter absoluto de la regla de paso preferente (S.C.B.A. Ac. 58668, 11/03/97 "M.", L.L. Bs.As. 1998-825 con nota aprobatoria de Miguel Piedecasas; esta Sala, causa Nº 42642, 28/8/2001 "C. de V. F. c/ E. D. H. y otros. Ds. y Pjs."). Se dijo allí que "la flexibilización de esa jurisprudencia se había insinuado anteriormente al decidir que "si bien es cierto que las reglas de la prioridad de paso fijan rígidos criterios hermenéuticos, tal premisa debe conjugarse con todas las pruebas del juicio (arts. 384, 456 y 474 Del CPC)" (S.C.B.A., Ac. 70.193, 3-5-00, "Núñez", D.J.J., Tº 158, p. 217, esta Sala, Causas Nº42502, 29/05/2000, "Condorelli"; Nº42805, 17/08/2001, "Moreno de Artaza").

En otro antecedente casacional se reiteró que es obligación de ambos conductores reducir la velocidad al llegar a la bocacalle (Ac. 77508, 08/ll/2000, "Molinari", D.J.J. T.159-295), aunque luego se volvió a lo que se insinuaba como doctrina vigente (Ac.70665, 04/04/2001, "Quiñones" cit. D.J.J. T.160-228).

En distintos fallos se insistió en que quien circula por la izquierda sólo puede continuar su marcha "si luego de frenar la misma hasta casi detenerla advierte que no circulan autos con prioridad de paso, lo que no está condicionado al arribo simultáneo" (Ac. 66334, 13/05/97 "Fernández"; Ac. 59835, 14/07/98 "N..", D.J.J. 155-201; Ac.71179, 22/12/99 "M."; Ac.76217, 25/10/2000, "Coria"), y que el principio de paso preferente "no releva la necesidad de verificar en cada caso las circunstancias integrales, en particular la incidencia de otras reglas del tránsito y de los principios generales de la responsabilidad" (S.C.B.A. Ac.66208, 02/03/99, "P. R."; Ac.63493, 01/12/98, "Casolari").

"La pauta directriz derecha antes que izquierda no puede predicarse en forma generalizada u omnicomprensiva" (Ac. 64363, del 10/11/58, Voto Dr. De L.; doctrina Ac. 70665, del 04/05/91, D.J.J. T. 160-228; Ac. 70193, "Núñez", D.J.J. T.158-217).

Ulteriores pronunciamientos casacionales, inclusive con otra integración de ese Alto Tribunal, han ratificado esa tendencia jurisprudencial. Aún cuando en algún pronunciamiento el carácter más flexible de la pauta de la prioridad de paso fue el de la minoría (disidencia del Dr. De Lázzari Ac.79892, 19/2/2002 "García"), discrepándose incluso sobre los alcances interpretativos de la doctrina legal vinculante (Ac. 73936, 19/2/2002 "Storino", disidencia del Juez de Lázzari), lo cierto es que se repitieron las líneas medulares de la exégesis ahora vigente (Ac. 75528, 30/10/2002 "Pellegrini"). Si bien luego se ahondaron los parámetros valorativos, siendo auspiciado sólo por un ministro la exégesis que más relativiza la norma del art.57 inc.2 ley 11430 (Ac.78370, 27/11/2002 "Maldona-do"), el último antecedente registrado afianza, aunque con matices importantes, la tesis mayoritaria (Ac. 76418, 12/3/2003 "M. V."). En este caso se advierte una división de opiniones que insinúan tres posturas: una propicia relativizar su aplicación, expresando que la regla dirimente de paso preferente no está condicionada al arribo simultáneo de los vehículos (voto Dr. P.i al que adhirió el Dr. N.i). La segunda postura acota más rigurosamente el carácter absoluto de la prioridad de paso, la que debe adecuarse a las circunstancias del caso -v.gr. quién llegó primero a la bocacalle- en correlación con las restantes normas del Código Civil y las infracciones de tránsito (voto del Dr. De Lázzari, al que adhirió el Dr. Salas). Finalmente se propicia atender a cada caso pero sin desnaturalizar el valor seguridad que, como norma de prevención, establece ese precepto legal (art. 57 ley 11430), adecuándose al juego de expectativas mutuas que para ambos conductores genera el encuentro en las bocacalles (voto Dr. Roncoroni, con disidencias parciales a la opinión del Dr. De Lázzari).

En suma, mantiene su vigor la tesis que relativiza el carácter absoluto de la prioridad de paso, aunque habrá de aguardarse su evolución en los futuros pronunciamientos de la nueva integración del Alto Tribunal (C. 46143 - "M., N. L. c/ Z., R. R. y otros s/ Daños y Perjuicios" - CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE AZUL (Buenos Aires) - SALA II - 04/12/2003).
Asimismo, el Superior Tribunal de la Provincia en autos “Belcastro c/ Misia s/ Daños y perjuicios", S.D. registrada bajo el Nº 9 SRE, año 2000, adoptó igual postura con basamento en jurisprudencia anterior y posterior a la ley, y transcribiré esta última: “Es cierto que el actual art. 41 de la Ley Nº 24.449, que sigue el modelo normativo anterior, adjudica al privilegio conferido por esta especie preferencial, la calificación de absoluto. Pero ello responde a una interpretación fuera de contexto, por cuanto más que sugerir, el ambiguo adjetivo parecería estar declarando que al preferente le estaría acordado un virtual estatuto de inmunidad. Ello de ningún modo es así. A más de que conceptualmente ello no es cierto -jamás la preferencia es absoluta, sino esencialmente relativa-. No puede entenderse que es lo que pretendieron los sucesivos legisladores con la inclusión de la fórmula, puesto que no resuelve nada práctico sino que se erige en una fuente generadora de emulación y riesgo (Conf. Carlos Tabasso Cammi, "Preferencia del ingreso prioritario, de la derecha-izquierda de facto" en "Revista de Derecho de Daños, Accidentes de Tránsito -III", año 1998, pág. 31 y sgtes).
Y antes de dar respuesta puntual a los agravios es preciso recordar que el art. 386 del CPCCh, segunda parte, establece que “No tendrán (los jueces) el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueren esenciales y decisorias para el fallo de la causa”.
Significa que la norma les acuerda la facultad de valorar aquellas pruebas que se tornan necesarias y conducentes a la resolución de las controversias.
Asimismo, es necesario que el sentenciante efectúe un cotejo del plexo probatorio a fin de arribar a una decisión justa, advirtiendo cuáles son aquellas que denotan mayor fuerza convictiva.
Finochietto Arazi, en "Código Procesal Civil y Comercial", tomo II, pág. 356, enseña “La apreciación de la prueba es la actividad intelectual que realiza el juzgador para determinar la fuerza probatoria relativa que tiene cada uno de los medios de prueba en su comparación con los demás, para llegar al resultado de la correspondencia que en su conjunto debe atribuírseles respecto de la versión fáctica suministrada por las partes. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia”.
Por último y antes de referirme concretamente a los agravios, entiendo que se equivoca el actor apelante en punto a las consideraciones que efectúa al sostener que la decisión del sentenciante de considerar que la responsabilidad debe compartirse, es arbitraria y menos aún que resulte extrapetita, toda vez que resuelve dentro de los límites en que se desarrolló la causa.
Recordando tales principios, y continuando con el análisis de la causa, se ha probado, y no ha sido motivo de oposición, que el día 13 de noviembre de 2000, se produjo una colisión entre los vehículos identificados como Ford Fiesta 1996, dominio ... . conducido por la Sra M. T. S. y el automóvil Gol, dominio ...-..., conducido por la Sra J. A. P., en la intersección de la avenida Constituyentes y la calle La Razón.
El actor entiende que ha sido la culpa de la conductora del Gol, mientras que este último, da razones por las que sostiene que la responsabilidad es del actor, y es esa la controversia que debe dirimirse, dentro del escaso marco probatorio, apuntando ambos a la prioridad de paso.
En la investigación de los accidentes de vehículos en movimiento, las partes dan sus versiones acerca de la mecánica del mismo, de allí que la prueba pericial, comprobado el accidente y los daños sufridos en los vehículos, y la suma del resto probatorio, permite al sentenciante arribar a un resultado justo a partir de las presunciones.
En autos los testigos presenciales no coinciden respecto a cuál fue el vehículo embistente, el acta policial da cuenta de lo observado con posterioridad al hecho y el perito se expide conforme los dichos de las partes y el acta obrante a fs. 52.
Con estas bases y admitiendo la pericia en todo aquello que entienda concordante su aplicación con los principios de la sana crítica (art. 477), paso a examinar la mecánica de la colisión, en orden a la determinación de la responsabilidad civil emergente de ambos vehículos de riesgo (art. 1113 Cód.Civ.), pues para eximirse de responsabilidad en virtud del citado artículo, no basta demostrar que de su parte no existió culpa sino que debe probar la culpa de la víctima, el caso fortuito o la fuerza mayor, la culpa de un tercero por quien no se debe responder o la ruptura del nexo de causalidad (ver v.gr. C1ª CC San Isidro, sala I, junio 18-2002, ED 200-394).
Del análisis del plexo probatorio se desprende que el vehículo del actor resulta ser el embistente, y ello surge de la pericia de fs 239/246 donde el experto, dadas las condiciones en que quedaron los vehículos, justifica, el por qué de tal dictamen, independientemente de la zona en que se ubicaron los daños (fs 244 vta., B).

Y decía que los testigos respecto a este punto no concordaron; P. a fs 134 declaró que “cuando cruzó el auto Fiesta, la ocupante del auto rojo lo que hizo es acelerar el auto. Ahí fue cuando impactó con el Fiesta” y Arraigada a fs 197 a la pregunta 7 contestó que el vehículo embistente fue el que circulaba por la Constituyente.
En consecuencia ha sido el vehículo Ford Fiesta quien embistió al vehículo Gol, quien comenzó a cruzar el resto de la avenida dejando parte del automóvil sobre la vía de circulación del vehículo embistente.
“Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza por la derecha”, pero indudablemente es preciso determinar en qué momento del cruce se encuentra y teniendo presente lo que doctrina y jurisprudencia vienen sosteniendo sobre el tema y que comparto.
“En cuanto a la velocidad excesiva sabido es que no es sólo aquella que se determina matemáticamente en base al estricto kilometraje desarrollado, sino que se juzga como la que no permita el control del rodado, según se desprende del precepto general que emana del art. 50 de la Ley de Tránsito 24.449, y arts 901, 902, 906, 1113 Cod.Civ.). Así ha sido reconocido por la jurisprudencia que sostuvo que "ha de considerarse inapropiada la velocidad de un vehículo cuando, con independencia de la máxima reglamentaria, no se adapta a las circunstancias de tiempo y lugar y por tal razón vulnera el deber de circular con cuidado y prevención que impone el Código de Tránsito" (C.N.Civ. San N. 9/5/2002 "Acosta Eduardo José c/ Rássiga Norberto Domingo s/ Ds. y Pjs.").
Y es aquí donde adquiere relevancia el lugar donde se produce el accidente, es decir, una avenida y circulando por la derecha del vehículo del demandado el actor, mientras que P. lo hacía por la calle La Razón, sobre lo que no hay controversia.
Estas circunstancias, y los daños, constituyen “presunciones hominis” acerca de la velocidad no adecuada del conductor del vehículo Ford Fiesta, ya que si bien el perito da cuenta de que por las razones que invoca no puede realizar un cálculo físico y matemático exacto de las velocidades de ambos vehículos, considera que por los daños observados en los vehículos, ninguno de los dos transitaba a 30 km/h, velocidad estipulada por la normativa para una encrucijada sin semáforo en zona urbana.
Por su parte los testigos presenciales señalaron aún con diferencia numérica que el automotor Fiesta iba a exceso de velocidad; Palavecino señala 60 km la velocidad el automóvil Fiesta y Arraigada entre 80 y 85 km, todo ello indica claramente que el automóvil conducido por el actor transitaba a exceso de velocidad (art. 51 e) 1, LT). La pauta jurisprudencial más difundida afirma que "la velocidad puede resultar excesiva según las circunstancias del caso, del mismo modo que no será inexorable eximente conducir dentro de los límites máximos" (Conde Héctor-Suárez Roberto "Tratado sobre responsabilidad por accidente de tránsito", T.2, p. 367, notas 12 y 13).
A lo que agrego que el conductor no tuvo el dominio del vehículo, como lo requiere el art. 50 L.T, pues ello le hubiese permitido evitar el accidente ante el encuentro de un obstáculo, tal como fue “la trompa apenas asomada a la Avenida” reconocida por el demandado (fs 69 vta).
La doctrina y jurisprudencia tienen dicho, y lo comparto, que quien no ha podido detener a tiempo su vehículo para evitar la colisión es porque marchaba a exceso de velocidad, o porque no actuaba con la debida prudencia, lo que señala, en principio que ha coadyuvado al accidente (CNCiv., Sala B, 8/8/96, "Za., O. H. c/ C., J. s/ daños y perjuicios", extraído de H. D., "Derecho de daños en accidentes de tránsito", t. 1, pág. 87, ap. 14 y 15, ed. "Astrea", Buenos Aires, año 2001).
Y respecto de la visión de conjunto del hecho se ha dicho que: "Es menester precisar en qué medida las circunstancias que determinaron el accidente pudieron ser evitadas si se hubiese observado la conducta apropiada, pues la responsabilidad sólo puede surgir de la adecuada valoración del reproche de las conductas en orden a la previsibilidad de sus consecuencias" (CS, abril 2-998 -"Risolía de . J. c. R., J. C. y otro"- Rev. LA LEY del 26/6/98. SConst., p. 27, fallo 97.370).
Debe tenerse en cuenta que de haber, el embistente, obrado dentro de los límites de la prudencia aconsejada ante las circunstancias antes señaladas y no pudiéndose alegar aparición imprevista, el conductor debió haber tenido el pleno dominio de su vehículo e incluso detenerlo antes del impacto, en consecuencia la atribución de responsabilidad asignada por él; esta Sala causa Nº 42642, 28/8/2001, "C. de V. F. c/ E. D. H. y otros. Ds.y Pjs.").
Pero no es menos cierto que el conductor del Gol obró también imprudentemente ya que no advirtió que ante la velocidad de quien avanzaba por la derecha, el traspaso de la bocacalle era imposible, de allí que su accionar tuvo corresponsabilidad suficiente para desencadenar el resultado, por interferencia, inadecuada, máxime cuando nada impide una visión total de quienes avanzan desde la ruta. El porcentual de responsabilidad que otorgara el sentenciante resulta justo.
En punto al monto indemnizatorio que determinó el juez, que es motivo de agravio por parte del demandado será admitido parcialmente.

Respecto de la desvalorización del vehículo, cabe señalar que la incidencia del demandado en la colisión es lo que provocó las consecuencias posteriores, de allí que los daños que se comprueben deben ser indemnizados por el demandado en la proporción de la responsabilidad que se fijó.
Basa la queja en que los daños señalados por el perito no coinciden con los que da cuenta el acta policial, y embate sobre la pericia.
En el informe policial de fs 52 se determinan como partes afectadas por la colisión la puerta trasera y delantera, guardabarro delantero y trasero, vidrio de puerta y espejo, todo del lado izquierdo. A su vez el perito coincide con tales daños y agrega capot zona frontal, bagueta, zócalo, descuadre de la parte estructural delantera, levantamiento del piso lateral, manijas laterales, llanta delantera, tapa de tanque de combustible y caja de dirección, todo también del lado izquierdo.
A lo que agrego que los daños señalados por el perito concuerdan con los indicados en los presupuestos de fs 14 y 15 y reconocidos a fs 178 y 181, y la autoridad policial, consignó al informar “y demás daños a verificar por personal idóneo”.
Ante ello la desvalorización del vehículo es una consecuencia lógica, ya que como lo sostiene la doctrina y jurisprudencia, el vehículo pierde parte de su valor venal, aún cuando las reparaciones hayan sido adecuadas, y agrega que no es requisito para que este rubro prospere el arreglo previo hecho al mismo (Zavala de González, “Daños a los Automotores”, capítulo II).
Todo ello es suficiente para desestimar el agravio.
Respecto al agravio relacionado con la recepción del agravio moral por parte del sentenciante, mis colegas han acordado revocarlo. Coincido con lo decidido, atento que no toda perturbación trae aparejado un daño moral que deba ser indemnizado, ya que no se protegen indiscriminadamente los sentimientos o preferencias anímicas, sino sólo las justificadas y razonables, pues el derecho tutela la sensibilidad normal, no las hipersensibilidades, por lo cual existen molestias e inconvenientes que los miembros de una sociedad deben aceptar sin derecho a una indemnización (obra y autora citada, capítulo VI).
Atento a cómo se resuelve, por mandato procesal costas y honorarios deben adecuarse, resultando por ello carente de virtualidad referirse al agravio de fs 312.
Las costas de ambas instancias las impongo en igual proporción a la responsabilidad, el 70% a la actora y 30% a los codemandados vencidos.
Diferiré la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo; los que se fijarán de conformidad a la labor desarrollada, el resultado obtenido con relación a las pretensiones, el monto del proceso, concordantemente con lo que dispone la ley 2200 y su modificatoria, ley 4335, siguiendo las pautas de los arts. 6, 7, 9, 19 y 61. Los de esta instancia se los aplicarán siguiendo iguales pautas, y el art 14 de la ley de aranceles.
A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo que:
1) Rechaza la apelación interpuesta por las actoras contra la sentencia de fs 293/298.
2) Admite parcialmente los agravios de los demandados, revocando la admisión de la indemnización por daño moral.
3) Confirma parcialmente la sentencia de fs. 293/298, revoca el punto 3°, modifica el punto 6° de la misma y en consecuencia condena a los demandados al pago de la suma de dos mil doscientos cuarenta y un pesos ($2.241) en concepto de daño material, privación de uso y desvalorización del rodado, más los intereses a la tasa y desde la fecha en que lo dispusiera el sentenciante.
4) Impone las costas de ambas instancias en un 70% a los actores y 30% a los demandados.
5) Difiere la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo y tiene presente la reserva del caso federal.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia de la Dra. García Blanco, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar la apelación interpuesta por las actoras contra la sentencia de fs. 293/297vta.

2) Admitir parcialmente los agravios de los demandados y revocar la admisión de la indemnización por daño moral.

3) Confirmar parcialmente la sentencia de fs. 293/297vta., revocar el punto 3°, modificar el punto 6° y, en consecuencia, condenar a los demandados al pago de la suma de DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($2.241) en concepto de daño material, privación de uso y desvalorización del rodado, más los intereses a la tasa y desde la fecha en que lo dispusiera el sentenciante.

4) Imponer las costas de ambas instancias en un SETENTA POR CIENTO (70%) a los actores y en un TREINTA POR CIENTO (30%) a los demandados.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. C. K. y O. A., conjuntamente, en la suma de PESOS MIL CIENTO

SESENTA ($1.160), a los Dres. C. J. y M. F. Z., conjuntamente, en la suma de PESOS SETECIENTOS ($700) a la Dra. R. E. G. en la suma de PESOS SETECIENTOS ($700) y al perito mecánico A. J. B. en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA ($250). Por los trabajos realizados en la alzada se regulan los honorarios profesionales del Dr. C. S. K. en la suma de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS ($336) y de los Dres. C. J. y C. L. I. en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA ($250).

6) Tener presente la reserva del caso federal.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARTA SUSANA REYNOSO de ROBERTS - Presidente
NÉLIDA SUSANA MELERO - Juez de Cámara
GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO - Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. 02 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS